Barranquilla, diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00554-00
ACCIONANTE: FELICIA CENITH MARTINEZ RODRIGUEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) FELICIA CENITH MARTINEZ RODRIGUEZ, actuando en nombre propio, en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

La señora FELICIA CENITH MARTINEZ RODRIGUEZ, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por lo que solicita se ampare su derecho ordenando a la accionada, darle respuesta a lo solicitado en la petición presentada el 02 de agosto del presente año.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión de la actora, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Manifiesta que, el 06 de marzo de 2020 presentó petición ante la Secretaría de Talento Humano de la Alcaldía de Barranquilla en la cual solicitó el pago de la seguridad social en pensión que le adeuda a Colpensiones, y en vista de la ausencia de respuesta al mismo, procedió a interponer acción de tutela que le correspondió conocer al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, el cual tuteló los derechos fundamentales invocados por la accionante, ordenando a Colpensiones proceda a dar respuesta a la petición del cálculo actuarial que le formulara la Alcaldía del Distrito E.I.P. de Barranquilla.

1.2.2 Agrega que, el 01 de junio Colpensiones emitió el respetivo calculo actuarial y comprobante de pago para que sea cancelado a más tardar el día 31 de julio de 2021, y que el 20 de junio del presente año presentó petición ante la Secretaría Distrital de Gestión Humana solicitando el pago de la seguridad social en pensión, de acuerdo al cálculo actuarial emitido por Colpensiones.

1.2.3 Sostiene que, la Dra. Dra. BLEYDIS GISELLE TORRECILLA LEÓN, secretaria Distrital de Gestión Humana, en oficio QUILLA-21-154885, respondió lo siguiente: *"Atendiendo su solicitud que se identifica como se relaciona en el asunto, se le informa que mediante oficio identificado con el código de registro QUILLA-21-154865 se elevó una petición a la oficina de presupuesto adscrita a la Secretaría Distrital de Hacienda en donde solicitamos la expedición de los certificados de disponibilidad y reserva presupuestal para el pago del cálculo actuarial expedido por Colpensiones a favor de la Señora Felicia Cenith Martínez Rodriguez identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.403.622. En la actualidad, nos encontramos a la espera de los documentos solicitados para continuar con los trámites administrativos internos de pago."*

1.2.4 Afirma que, en vista de que no se evidenciaban los referidos pagos, el 02 de agosto del presente año interpuso petición con radicado #EXT-QUILLA-21-156762 ante el Despacho de la Dra. BLEYDIS GISELLE TORRECILLA LEÓN, secretaria Distrital de Gestión Humana Alcaldía Distrital de Barranquilla, mediante la cual solicitó el pago de los aportes de seguridad social en pensión, según lo dispuesto en el cálculo actuarial realizado por Colpensiones.

1.2.5 Señala que, a la fecha de interposición de la presente acción de tutela no le han resuelto de fondo la petición formulada.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Despacho admitió la presente acción de tutela, contra la SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, ordenando notificarle.

1.4. CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA – SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

La SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, actuando a través de apoderada especial, rindió informe manifestando que no es cierto que el Distrito haya vulnerado el derecho fundamental invocado por la actora, pues mediante oficio radicado QUILLA-21-2167467 de fecha 7 de septiembre de 2021 la Secretaría de Gestión Humana solicitó a la Administradora de Pensiones – Colpensiones la actualización del cálculo actuarial a favor de la Señora Felicia Cenith Martínez Rodríguez, a fin de proceder con el trámite de pago de la referencia.

Asimismo, indicó que mediante oficio QUILLA-21-216764 de fecha 7 de septiembre de 2021 la Secretaría de Gestión Humana informó a la señora FELICIA CENITH MARTINEZ RODRIGUEZ el estado del trámite solicitado.

Finalmente, anotó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Alcalde Mayor del Distrito de Barranquilla y que la Secretaría de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las aportadas con la tutela y las contenidas en la contestación de la entidad accionada.

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

> *"esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.1.1 EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora FELICIA CENITH MARTINEZ RODRIGUEZ, al no darle respuesta a la petición presentada el 02 de agosto del presente año.

Corresponde a este Despacho establecer si en el caso que se estudia la accionada incurrió en violación del derecho fundamental de petición de la actora, para lo cual se estudiará: i) Derecho de Petición y ii) El Caso concreto.

i) Del Derecho de Petición

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el Despacho que la solicitud de amparo se erige por cuanto la accionante manifiesta que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición puesto que mediante escrito presentado 02 de agosto del presente año le solicitó a la Dra. BLEYDIS GISELLE TORRECILLA LEÓN, secretaria Distrital de Gestión Humana de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, el pago de los aportes de seguridad social en pensión, según lo dispuesto en el cálculo actuarial realizado por Colpensiones.

Dentro del trámite de la acción constitucional, las accionada manifestó que mediante oficio radicado QUILLA-21-2167467 de fecha 7 de septiembre de 2021 la Secretaría de Gestión Humana solicitó a la Administradora de pensiones – Colpensiones la actualización del cálculo actuarial a favor de la Señora Felicia Cenith Martínez Rodríguez, a fin de proceder con el trámite de pago de la referencia, y que mediante oficio QUILLA-21-216764 de fecha 7 de septiembre de 2021 la Secretaría de Gestión Humana informó a la señora FELICIA CENITH MARTINEZ RODRIGUEZ el estado del trámite solicitado.

Revisada la mencionada respuesta, se observa que el 07 de septiembre del presente año la accionada le comunicó a la accionante lo siguiente: *"Atendiendo su solicitud que se identifica como se relaciona en el asunto, se le informa que la Secretaría Distrital de Gestión Humana envió un requerimiento a la Administradora de Pensiones – Colpensiones mediante oficio identificado con el código de registro QUILLA21-216746, en donde solicitamos la actualización del calculo actuarial a favor de la Señora Felicia Cenith Martinez Rodriguez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.403.622, lo anterior debido a que el calculo actuarial allegado con fecha límite de pago al 31 de julio de 2021 no fue posible surtir los trámites administrativos internos para el pago de este. En la actualidad nos encontramos a la espera de la liquidación solicitada para así dar inicio a los trámites de pago (...)",* respuesta que fue puesta en conocimiento de la parte actora en la dirección electrónica indicada en la petición, esto es, carlosfontalvorada@hotmail.com y que denota que se están realizando los respectivos

trámites para realizar el pago de los aportes a seguridad social de acuerdo al cálculo actuarial que emita Colpensiones.

Pues bien, el derecho de petición cuya naturaleza y, por tanto, su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte de la certidumbre de que, independientemente del contenido de la solicitud, se habrá de obtener resolución oportuna y de fondo.

En este punto, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional[1] ha establecido estos parámetros:

> *a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (…)".*

Bajo ese orden, de acuerdo a lo solicitado por la accionante en su tutela, lo cual es, que se diera contestación a la petición por ella radicada ante la SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y como en efecto se encuentra acreditado que dicha entidad dio respuesta congruente y de fondo a lo solicitado, además de haber sido puesta en conocimiento de la actora, podemos concluir que se dan los presupuestos para que se configure *un hecho superado por carencia actual de objeto*, pues la accionada da respuesta a los hechos que configuran la presente acción.

Al respecto, haciendo una interpretación al contenido y al alcance del artículo 86 de la Constitución Política, que en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la

[1] Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

ley, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes.

Sin embargo, se presentan casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación, caso de la anterior acción de tutela. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como *hecho superado*, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos, así:

> *"(…) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado."* En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: "*ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. (…)".*Sentencia T-488 de 2005.

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las consideraciones hechas, se declarará la carencia de objeto por haberse presentado hecho superado dentro de la presente acción promovida por FELICIA CENITH MARTINEZ RODRIGUEZ, actuando en nombre propio, en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto por presentarse hecho superado dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora FELICIA CENITH MARTINEZ RODRIGUEZ, actuando en nombre propio, en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Si la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

CUARTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6e6b2e39efb6e54d23d59c831e65002d55bf19447e19bc14da59f7b15244ef**

Documento generado en 17/09/2021 11:25:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica